

Exp. 3286/2010-A
A.D. 147/2015,
relacionado A. D. 153/2015

**GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO TREINTA DE DOS MIL
QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO, el juicio laboral número 3286/2010-A, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 147/2015, dictada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:--

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 14 catorce de Septiembre del año 2010 dos mil diez, el actor ***** compareció ante esta Autoridad a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba como ABOGADO del Registro Civil, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto dictado el día 22 veintidós de Octubre del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días hábiles, compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Posteriormente por ocreso que glosa a folios del 16 al 21 de autos la Patronal compareció dando contestar a la demandada en tiempo y forma, oponiendo excepciones y defensas que del mismo se desprenden.-----

3.- Por actuación llevada a cabo el ocho de febrero de dos mil doce, se agotó el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, en esa misma fecha fue interpelado el actor para que se reintegrara a sus labores y una vez que acepto la oferta de trabajo, fue reinstalado el día veintiuno de Marzo de dos mil doce.-----

4.- Así pues, el dieciséis de Agosto de dos mil trece, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el tres de Diciembre de dos mil catorce.-----

Sin embargo, en contra de ese laudo las partes recurrieron al amparo, ante la Justicia Federal, el cual le correspondió al actor el número 147/2015, y a la patronal con el número 153/2015, ambos del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la Autoridad Federal amparando y protegiendo al quejoso actor, en los términos indicados en la ejecutoria correspondiente a dicha parte, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintinueve de Junio de dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados, el cual hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como

acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir los HECHOS en que basa su demanda, haciéndolo como sigue:

"...H E C H O S:

(SIC)... 1.- Nuestro representado ******, con domicilio particular en la Calle **Bartolomé de las Casas Número 247 en la Colonia Colonial Tlaquepaque en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco**, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 1 de Enero del 2007, desempeñándose como último puesto el de **ABOGADO DEL REGISTRO CIVIL** comisionado a la Oficialía del Registro Civil número siete, en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** con un Horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de **\$15,106.96 (Quince Mil Seis Pesos 96/100 M.N) MENSUALES.**

2.- La parte actora del juicio desde el inicio en que empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, se desempeño siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante lo anterior que siempre laboro en los mejores términos, el día **03 de Septiembre del 2010**, fue citado por la Directora de Recursos Humanos para que acudiera a la Presidencia Municipal en el domicilio en calle Independencia numero (sic) 58 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y siendo aproximadamente las **12:00 horas**, nuestro representado, se presento en el domicilio de la Presidencia municipal, y lo abordo previo a subir las escaleras principales de la presidencia municipal **Rosina Ríos Vega** (quien se ostenta como directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado) y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos en la Planta baja de la presidencia municipal, en específico previo a subir las Escaleras principales de la Presidencia Municipal del municipio demandado LE DIJO “ ***** TENGO INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MIGUEL CASTRO REYNOSO, DE DESPEDIRTE, POR LO TANTO ESTAS DESPEDIDO A PARTIR DE ESTE MOMENTO, y al manifestar que cual era el motivo simple le contesto QUE SOLO CUMPLÍA ORDENES Y QUE SE RETIRARA”, hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las **12:00 horas** del día **03 de Septiembre del 2010**, en el Domicilio **Independiente numero (sic) 58 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco**, el Anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifico el despido, mismo que se consideran a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se les hubiera dado derecho de audiencia y defensa al

Trabajador, violando con ello sus Garantías de Audiencia y defensa contenidas en los Artículos antes señalados, máxime que no cometieron falta alguna que ameritase despido.

CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN PARTE ACTORA (FOJA 14)

1.- En primer término en cuanto a la prevención respecto de los incisos marcados con el **D) y J)** del escrito inicial de la demanda es que señalamos que por un error involuntario se demandaron dos prestaciones similares, y por lo tanto es que se deberá de quedar la siguiente manera;

Por el pago de UNA QUINCENA DEL SALARIO DEL TRABAJADOR ACTOR POR CONCEPTO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y/O BURÓCRATA, misma que recibía de manera anual hasta antes del día de su despido injustificado, y también se demandan la que corresponde del año 2010 que no le fue pagada y las que se generen durante la tramitación del presente juicio para nuestro poderdante, y hasta que se lleven a cabo la REINSTALACIÓN Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS y que ascienden a **15 días sobre salario diario integrado por año del trabajador.**

2.- Ahora bien sabido el mismo orden de ideas pero respecto a la prevención que se realiza en relación a inciso **F)** de la demanda, se aclara que lo que se demanda es la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para que el caso de que el trabajador se encuentre inscrito se demanda al municipio la comprobación y exhibición mediante los correspondientes recibos de pagos que se encuentra al corriente en cuanto al pago de las aportaciones que debe de realizar el municipio demandado a dicho instituto de seguridad social.

3.- Por otro lado pero ahora en relación a la prevención que se realiza respecto que se aclarare (sic) la Adscripción del nombramiento, y la fecha en que fue comisionado a la oficialia numero (sic) siete del Registro Civil , lo aclaramos que la adscripción de su nombramiento era hasta antes del despido, en la Dirección General del Registro Civil, entendiéndose la oficialia numero uno, y la fecha en que fue comisionado a la oficialia numero (sic) siete fue precisamente el día 19 de Enero del 2010.

AMPLIACIÓN PARTE ACTORA (FOJA 15)
EXPONER

Que me presento a fin de ampliar y corregir diversos puntos del escrito inicial de demanda, lo cual lo hago la siguiente manera;

Que en este acto es que se amplía la demanda respecto del horario extraordinario que laboraba el burócrata de nombre ***** para con el municipio demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO** demandando el pago de 4 horas extras diarias de **Lunes a viernes** al ayuntamiento demandado, realizando las labores propias de su puesto las cuales nunca le fueron pagadas y estas deben de ser cubiertas a razón de doble pago las primeras 2, y a razón de triple pago las posteriores esto con independencia de que su horario de trabajo de las **09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes** es que se demanda el horario

extraordinario iniciaba a partir de las **15:01 y concluía precisamente a las 19:00 horas de Lunes a Viernes a partir del 01 de Enero del 2009 al día 31 de Agosto del 2010**, y a continuación se detallan los días en que laboró horario extraordinario y son:

2009
ENERO 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
FEBRERO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27
MARZO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
ABRIL 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
MAYO 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
JUNIO 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
JULIO 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
AGOSTO 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
SEPTIEMBRE 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
OCTUBRE 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
NOVIEMBRE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
DICIEMBRE 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15
2010
ENERO 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
FEBRERO 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
MARZO 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 9, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
ABRIL 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
MAYO 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
JUNIO 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
JULIO 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
AGOSTO 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31

La **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio numero (sic) 0381/10 fechado el 19 de Enero del 2010.

2.- TESTIMONIAL.- ***** , ***** , ***** .

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

IV.- La Entidad **DEMANDADA** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra expresándose en cuanto a los hechos de la siguiente manera:-

"(SIC)... Por lo que respecta al punto marcado con el número 1.- Se contesta que resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el actor en este punto de hechos que se contesta, siendo cierto el puesto y horario de labores que manifiesta, siendo falso la fecha de ingreso así como el salario que vierte en este punto, toda vez que el actor del juicio ingresó a prestar sus servicios laborales para este H. ayuntamiento que representamos con fecha 01 primero de febrero del año 2007 dos mil siete, percibiendo como salario por la prestación de sus servicios laborales la cantidad de \$13, 106.96 (Trece Mil Ciento seis pesos 96/100) de manera mensual, haciéndose la aclaración que ha dicha cantidad se le realizaban las deducciones de ley correspondientes.

Por lo que respecta al punto marcado con el número 2.- Se contesta que es del todo falso lo vertido por la accionante en este punto de hechos, toda vez que en ningún momento existió despido alguno ni por persona alguna de mi representada. Lo que realmente sucedió, es que el actor del juicio el día 03 tres de Septiembre del año en curso, se presento ante el Licenciado Alfonso Silva González en su carácter de Director de Registro Civil de este Gobierno Municipal, a las instalaciones que ocupa la Dirección a su cargo, y en ese momento le manifestó el C. ***** actor del juicio: "que ya no era su deseo seguir laborando para este H. ayuntamiento y que había encontrado un mejor trabajo en otro lugar", por lo que acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección de Registro Civil de este Gobierno Municipal, y partir de ese día no volvió a prestar sus labores para este H. Ayuntamiento que represento.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. ***** , es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público actor para que regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Abogado adscrito a la Dirección de Registro Civil de este Gobierno Municipal, con un salario de \$6,553.48 (Seis Mil Quinientos cincuenta y tres pesos 48/100 m.n.) de manera quincenal, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas con el tiempo

proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS;

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley Burocrática del Estado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN PARTE DEMANDADA (FOJA 79)

Asimismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno, se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** señalada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar estas prestaciones, ya que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que excede al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demanda, es decir a la fecha del reclamo de dicha prestación, esto es desde el 01 primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 31treinta y uno de Agosto del año 2010 dos mil diez."

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la demanda **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, ofreció como elementos de convicción y le fueron admitidos los siguientes:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. *****.

2.- TESTIMONIAL:

- a) Jazael Hernández Mora.
- b) José Nicolás Ramírez Rizo.
- c) Uriel Guillen Bernal.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nominas de pago del periodo del 16 de marzo al 31 de julio del año 2010 dos mil diez.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nominas de pago de los años 2009 y 2010.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Abogado del Registro Civil, comisionado a la Oficialía número siete del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco, pues refiere que fue despedido injustificadamente el tres de Septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en el domicilio de Presidencia Municipal, previo a subir las escaleras por Rosina Ríos Vega, quien se ostento como Directora de Recursos Humanos, quien refiere le manifestó: “ ***** tengo instrucciones del Presidente Municipal Miguel Castro Reynoso de Despedirte, por lo tanto estas despedido a partir de este momento...”.

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda argumentó, entre otras cosas que el actor en ningún momento fue despedido de forma alguna ni por persona alguna de su representada. Además solicita se INTERPELE al actor para que regrese a laborar, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprende del escrito de contestación, es decir, en su puesto de abogado adscrito a la Dirección de Registro Civil, con un salario de \$6,553.38 pesos quincenales, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, con tiempo proporcional para ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTO** el trabajo ofertado por la demandada, llevándose a cabo la diligencia de REINSTALACIÓN el día 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce, quedando debidamente reinstalado en esa misma fecha.-----

En ese contexto, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: -----

1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, tomando en cuenta lo manifestado por las partes, es decir, tanto el trabajador como el patrón, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:-----

CONDICIONES GENERALES:	TRABAJADOR:	PATRÓN:
PUESTO:	Abogado	Abogado
SALARIO MENSUAL:	\$15, 106.96	\$13,106.96
HORARIO ORDINARIO:	09:00 a 15:00 hrs	09:00 a 15:00 hrs.
.	Lunes a Viernes	Lunes a Viernes.
HORARIO EXTRA:	15:01 a las 19:00 L-V	No laboro

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en que el demandante tenía el puesto de abogado adscrito a la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento Demandado; asimismo establecen las partes el mismo horario ordinario de labores, el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; sin embargo se colige que difieren los contendientes en el salario.-----

Así pues, por lo que ve al salario el actor manifiesta conforme a lo señalado en su demanda, percibir mensualmente por ese concepto la cantidad de **\$15,106.96**

pesos; aspecto el cual la patronal diverge, pues al ofrecer el trabajo asevera un salario por el importe de **\$13,106.96 pesos mensuales.**

Por lo que en ese contexto, corresponde a la DEMANDADA el débito probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, de acreditar realmente el monto que percibía el actor por concepto de salario; procediéndose al efecto a estudiar el material probatorio allegado y admitido a la patronal, estudio que se realiza a la luz de lo establecido en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en especial de la prueba **DOCUMENTAL** número 3, consistente en las nóminas originales del periodo del 16 de Marzo al 31 de Julio de 2010, en las que se aprecian los siguientes conceptos: sueldo (\$3,192.30), impuesto f (\$712.51), fondo de pens (\$175.57), comp sueld (\$2,705.18), IMSS (\$9.90), despensa (\$525), P.C.P (\$1,578.00) y ayuda de Tran (131.00), sin que se aprecie cuáles de ellos son deducciones, ya que se establece como cantidad neta **\$4,077.50 pesos quincenales**, de ahí que se estima que con los anteriores documentos no se acredita que el salario que percibía el actor fuera de \$6,553.48 quincenales con que le ofrece el trabajo, menos aun que haya sido el salario mensual de \$13,106.96 pesos mensuales que refirió la demandada percibía el actor, ya que era obligación de la demandada exhibir la nómina del último mes que laboró el actor, para que demostrara el salario real que percibió en la última quincena o mes laborado, es decir, la del mes de Agosto de 2010, ya que se duele del despido el tres de septiembre de ese mismo año, la cual no fue ofrecida como prueba para acreditar el último salario que se le cubrió al actor, no obstante de que era obligación del patrón hacerlo, por tanto, se estima que con la prueba que se analiza, no se demuestra que el actor percibiera como salario mensual la cantidad de \$13,106.96 pesos mensuales, como lo refirió la demandada en su contestación a la demanda, como consecuencia dicha probanza no le rinde beneficio para ese efecto. Sin pasar desapercibido que al desahogarse el perfeccionamiento de la Documental aludida, el 27 de Junio de 2011, el actor no reconoció como suya la firma que contenía dicho documentos, pero no ofreció prueba alguna para desvirtuarla, de ahí que a dicha probanza se le otorga

pleno valor probatorio, para acreditar lo que en ella se hace constar conforme al numeral antes invocado.-----

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL 4**, consistente en los originales de las nóminas de pago del periodo del 01 de enero al 31 noviembre de 2009, y la del mes de enero y febrero de 2010, con las anteriores probanzas de ninguna manera se acredita que el salario del actor fuera de \$13,106.96 mensuales como lo indica la demandada, al desprenderse un monto diverso, además de que se debe de atender al periodo del despido injustificado del que se duele el actor, para poder determinar si en esa fecha percibía el salario que indica la demandada, de ahí que se estima que con esta probanza no le aporta beneficio a la patronal para ese efecto.

Luego, con la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** analizada que es dicha probanza, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción, se aprecia claramente que el actor al absolver la totalidad de las posiciones que fueron calificadas de legales por este Tribunal, contestó en forma negativa, esto es, no aceptó ningún hecho en su perjuicio, tampoco reconoció el salario que adujo la patronal le cubrió.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de Jazael Hernández Mora, José Nicolás Ramírez Rizo y Uriel Guillen Bernal, la cual fue únicamente desahogada por los últimos dos testigos, al desistirse del primero de los mencionados, ya que así se aprecia del desahogo de fecha 17 de Agosto de 2013, probanza la cual no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el salario que indica percibía el actor, ya que al rendir su declaración y en especial al responder a la pregunta 5, que le formulo su oferente, el testigo José Nicolás Ramírez Rizo dijo que eran alrededor de \$13,000.00 mensuales, y el testigo Uriel Guillen Bernal, refirió que si sabia el salario sin mencionar cantidad alguna, de ahí que con dicha probanzas no se acredita el salario que alude la demandada percibía el actor. Al igual que la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, no le aportan beneficio a la

patronal al no obrar presunción o constancia que demuestre el salario que indicó se le cubría al actor.

Por lo tanto, al existir una conducta procesal anómala de la parte demandada que impacta en una condición fundamental de la relación laboral como lo es el **salario**, se hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, pues insístase, la afirmación que la parte demandada hace en su contestación de que la actora percibía el salario inferior al que dice el actor y no lo acredita, de ahí que se entiende que le está modificando sus condiciones laborales, ya que no se lo está ofreciendo en los mismo término y condiciones que lo venía desempeñando, ya que alego que el salario del actor era de \$13,106.96 mensuales sin acreditarlo y en el actor adujo percibir el salario de \$15,106.96 mensuales, el cual se tiene por presuntamente cierto, ya que no fue desvirtuado por la patronal. Con ello le modifica las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador.

A lo anterior tienen aplicación por analogía los siguientes criterios:

Octava Época
Registro: 225864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 320

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE MODIFICAN SUS CONDICIONES. (CAMBIO DE HORARIO).

Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulan las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral, y si el patrón ofrece la reinstalación al trabajador alegando un distinto horario de labores del mencionado en la demanda, pero sin justificar su afirmación, por corresponderle probar tal circunstancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, es indiscutible que no opera la reversión de la carga de la prueba, dado que el ofrecimiento del trabajo es de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 502/89. Ricardo Quintero Fuentes y otro. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 258/89. Francisco Negrete Fuentes. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 294/88. José Antonio Avendaño Contreras. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Registro: 165503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.42 L

Página: 2167

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta

días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2009. Rosa María Gallegos Martínez. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

En base a lo anterior, **SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, lo cual significa que no revierte la carga de la prueba hacia el actor; **COMO CONSECUENCIA LE CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITAR QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO ALUDIDO POR EL TRABAJADOR.**-----

Así pues, con relación a la existencia del despido alegado, se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento demandado, no logró demostrar su argumento que alegó en la contestación, en el sentido de que la actora manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para la demandada por que había encontrado un mejor trabajo, por lo que el despido se considera injustificado.

Ello es así, pues de autos se observa que el demandado ofreció las pruebas anteriormente valoradas:

Como lo fue **CONFESIONAL** a cargo del actor ******, quien no reconoció hecho alguno en su perjuicio como anteriormente se dijo.

Las Documentales 2 y 3, consistentes en nóminas de pago, con las cuales no son aptas para demostrar la citada excepción que hizo valer el Ayuntamiento cuando contestó la demanda laboral.

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de Jazael Hernández Mora, José Nicolás Ramírez Rizo y Uriel Guillen Bernal, la cual fue únicamente desahogada por los últimos dos testigos, al desistirse del primero de los mencionados, ya que así se aprecia del desahogo de fecha 17 de Agosto de 2013, probanza la cual no le rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor fue quien manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para la demandada por que había encontrado un mejor trabajo; esto debió a que de las declaraciones que emiten los testigos propuestos, no coinciden, pues el testigo José Nicolás Ramírez Rizo, refirió que se encontraban él, Alfonso Silva González y su compañero Uriel Guillen, ese día 03 de Septiembre de 2010, a las doce horas, en la oficina del Director Alfonso; mientras que el testigo Uriel Guillen Bernal, señalo que estando él en la oficina del Director Alfonso Silva González, sin señalar alguna otra persona, el 03 de Septiembre de 2010, a la misma hora, se metió el trabajador y que le comentó al Director que había encontrado un mejor trabajo y que se retiró, atestes que de ninguna manera explican convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban presentes en el lugar que refieren escucharon al actor decir lo que manifiestan, para poder entender su presencia en ese lugar; como consecuencia dicho testimonio no produce credibilidad, ante ello se le niega valor a dicha declaración. Atento a lo establecido al siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 198,767
Jurisprudencia
Materia(s):Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Mayo de 1997
Tesis: I.60.T. J/21
Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU Dicho.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

A raíz de lo anterior, al no haber demostrado el demandado su excepción hecha valer en la contestación, lo que prevalece en el caso concreto es que se considere injustificado el despido alegado, por ende, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a reinstalar al actor en el puesto de "abogado" del Registro Civil comisionado a la oficialía del Registro Civil número siete, en los mismo términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado; además a cubrir al actor *****, el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación, llevada a cabo el pasado (el 21 de Marzo de 2012), ya que a partir de ésta última fecha nacen nuevos derechos y obligaciones entre el trabajador y el patrón.

Como consecuencia de lo anterior, se considera como ininterrumpida la relación laboral entre las partes, por ende, **se condena** a la demandada, a pagar al actor el aguinaldo correspondiente, a partir del 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación, llevada a cabo el pasado (el 21 de Marzo de 2012), debido a que la relación laboral en dicho periodo se tiene como ininterrumpida. Lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:----

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a los reclamos del pago del día del servidor público equivalente a una quincena de salario anual e intereses del 18 % anual y quinquenio de \$1000.00 mensuales. La demandada alegó que respecto al día del servidor e intereses que no se encuentran contemplados en la

Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que carece de derecho para reclamarlos y respecto al quinquenio señalo que se les otorga a los que tienen 5 años de servicios efectivos conforme al artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia o improcedencia de los reclamos del actor, ante ello los que resolvemos estimamos que dichas prestaciones en los términos que las reclaman no se contemplan en la ley, por ende son EXTRALEGALES, de ahí que le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL.
CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor, se aprecia la prueba DOCUMENTAL 1, consistente en el oficio de comisión con fecha 19 de enero de 2010, la cual no aporta beneficio para acreditar la existencia y pago de dichas prestaciones; además con la TESTIMONIAL número 2, que ofreció el actor y desahogada a cargo de ***** Y *****, no le benefician para acreditar la carga probatoria antes impuesta, debido a que del interrogatorio se desprende que ninguna pregunta fue encaminada con ese fin, pues se limitó a demostrar el despido alegado. Menos aun le benefician la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, ya que no obra constancia que demuestre tener derecho al reclamo de dichas prestaciones, de ahí que no se acredita tanto la existencia de dicha prestaciones como los términos en que fueron pactadas, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de prestaciones que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas al actor le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; menos aun acredito tener derecho a percibir la cantidad de \$ ***** pesos mensuales por quinquenio, ni como se pactó dicha cantidad; como consecuencia resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar pago alguno a favor del actor por intereses y

quinquenios que reclama en su demanda y aclaraciones, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 147/2015, dictada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que por adquisición procesal se advertía de las nóminas ofrecidas por el demandado, que el trabajador percibió la prestación reclamada bono del servidor público en la quincena del diecisésis al treinta de Septiembre de dos mil nueve por la cantidad de \$ ******, se afirma lo anterior, pues en la parte superior aparece el concepto de “**burócrata**”. Ello se concatena con la contestación de demanda del ayuntamiento patrono en el sentido de que “...resulta improcedente el pago de DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE UNA QUINCENA DE SUELDO CORRESPONDIENTE AL DIA DEL BURÓCRATA...”, de lo que se colige que el ente patronal reconoció que esa prestación del día del servidor público corresponde al día del Burócrata tal se identificó en la nómina de pago aludida, de ahí que se considera que el trabajador sí acreditó el derecho a recibir el pago de dicha prestación, ya que así lo reveló la nómina de pago antes indicada; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor una quincena de salario por concepto del día del servidor público, por el año 2010 dos mil diez, y lo proporcional a las anualidades subsecuentes hasta el día previo anterior a que fue reinstalado el 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce, debido a que se tuvo como ininterrumpida la relación laboral en dicho periodo, por haberse interrumpido por causa imputable al patrón equiparado. -----

VI.- En cuanto al reclamo de las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, desde su contratación del 2007. Y ante la obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable

considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir desde su ingreso a laborar para la demandada y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación, llevada a cabo el pasado (el 21 de Marzo de 2012), ya que a partir de ésta última fecha nacen nuevos derechos y obligaciones entre el trabajador y el patrón, por los motivos y razones antes expuestos.

En lo referente al reclamo de la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La demandada alego que se le cubrieron a la actora del juicio dichas prestaciones a la que tenía derecho, sin embargo con las pruebas que ofreció la demandada se aprecia que quincenalmente cubría una cuota por dicho concepto, de ahí que al ser una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, alguna al Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco, y que la demandada justifico que era ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir desde su ingreso a laborar para la demandada y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación, llevada a cabo el pasado (el 21 de Marzo de 2012), ya que a partir de ésta última fecha nacen nuevos derechos y obligaciones entre el

trabajador y el patrón, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- De igual forma el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, argumentando que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de Agosto de 2010, laboró 4 horas extras diariamente de lunes a viernes, ya que refiere que su jornada ordinaria era de las 09:00 a las 15:00 diariamente de lunes a viernes, que no obstante a ello por el periodo señalado, laboró jornada extraordinaria, misma que iniciaba a las 15:01 horas y concluía a las 19:00 horas diariamente de lunes a viernes. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicho reclamo manifestó, que el horario ordinario era de 09:00 a las 15:00 horas, sin que en ningún momento hubiera laborado tiempo extra, aunado a ello hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia.-----

Vistos ambos planteamientos, en primer término, este Tribunal estima procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal, consecuentemente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia, se encuentra prescrito el periodo atrás de un año a la data de que se hizo exigible dicho reclamo, es decir, del 13 de Enero de 2011 en que se reclamo al 13 de enero de 2010, absolviéndose a la patronal de cubrir horas extras por el periodo del 01 de enero de 2009 al 12 de enero de 2010, en virtud de encontrarse prescrito.-----

Ahora bien, por lo que ve al periodo no prescrito, esto es, del 13 de enero de 2010, al 31 de Agosto de 2010, en que limita su reclamo, este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada ordinaria de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes de cada semana, lo anterior encuentra sustento por analogía la siguiente jurisprudencia localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES**

AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTEN LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.- - - - - Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.- - - - -

Procediéndose a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada es omisa en acreditar la carga impuesta, pues, con la totalidad de las pruebas que aporta no logra demostrar que el actor laboró únicamente sólo la jornada laboral ordinaria de 09:00 a 15:00 horas en el periodo indicado, menos aun que sean inverosímiles dichas horas extras, ya que tenía sábados y domingos para reponer energías, aunado a que las pruebas que ofreció no le benefician para tal efecto, bajo los razonamientos que se expusieron en su momentos y que forman parte de esta resolución; consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir al actor el pago de 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 13 de enero de 2010, al 31 de Agosto de 2010; resultando de éste periodo un total de 33 treinta y tres semanas, por lo que si primero multiplicamos las 04 cuatro horas extras diarias por los 05 cinco días laborables a la semana, resultan ser 20 veinte horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 33 treinta y tres semanas,

dan un total de 660 seiscientas sesenta horas extras, de las cuales **297 horas extras** resultan de las primeras nueve horas a la semana, estas de obtienen de multiplicar 9 por 33 y arroja dicha cantidad, horas extras que deberán ser cubierta con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **363 horas extras**, que se obtienen de restarle al total de horas, el resultado que se obtuvo por las primeras nueve horas a la semana, y resulta la cantidad antes aludida, estas horas se deberán pagar al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relaciòn con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicaciòn supletoria, al establecer en la propia ley de la materia como jornada màxima por semana de 03 tres horas diarias y no por màs de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de esas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de esa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del màximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicciòn visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federaciòn y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXcede DE NUEVE HORAS A LA SEMANA." Al ser la supletoriedad una instituciòn jurídica que sirve de medio para la integraciòn normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicaciòn supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicaciòn, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracciòn I, de la Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor pùblico a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicciòn de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En cuanto al reclamo que hace el actor por el pago de Ayuda de despensa y Ayuda de transporte. La demandada alego que le fueron cubiertas dichas prestaciones, lo cual acredita en especial con las nóminas de pago que exhibió y ofreció como prueba documental numero 3 y 4, sin embargo de dichas nóminas se aprecia que dichas prestaciones forman parte del salario integrado, de ahí que resulta ocioso analizarlas por separado, ya que estarán contempladas en el salario base integrado del actor; lo mismo ocurre con el reclamo que hace respecto de la compensación al salario, sin embargo no por la cantidad que indica el actor de \$ ***** mensuales, debido a que el actor con sus pruebas que ofreció y que anteriormente fueron analizadas con ninguna acredita tener derecho al pago de esa cantidad, sin embargo por otra parte la demandada, con las pruebas antes indicadas demuestra que la compensación que se le cubría al actor era por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales y que formaban parte del salario integrado, lo cual quedó evidenciado con las nóminas de pago antes indicadas. Como consecuencia se estima que dichas prestaciones forman parte del salario integrado, por ende, se presume que se encuentran incluidas en el salario que indicó el actor en su demanda, al ser superior al que adujo la demandada en su contestación pese a que dichas prestaciones estaban incluidas como se aprecia en las nóminas de pago a que se hacen alusión en este apartado, de ahí que se estima improcedente su reclamo por separado al ser consideradas parte del salario, pues de lo contrario resultaría un doble pago, por lo cual se absuelve a la demandada de cubrirle al actor la cantidad de \$ ***** pesos mensuales por concepto de compensación al salario, al no acreditar su pago por dicha cantidad.-----

Para la cuantificación de los conceptos condenados en la presente resolución, se deberá de tomar en cuenta el salario que indica el actor en su demandada por la cantidad de \$ ***** **mensuales**, ya que dicha cantidad fue controvertida por la demandada, sin embargo con las

pruebas que ofreció la patronal no acredito la cantidad que adujo percibía el actor mensualmente como salario, sin embargo si se acredita que el actor percibía la cantidad de (\$***** pesos) como compensación de sueldo, (\$***** pesos) como despensa y (\$***** pesos) como ayuda de Transporte, todas estas quincenalmente y que integraban el salario, no obstante que la demandada las incluía en el salario que dice percibía el actor y a pesar de ello resulta una cantidad inferior, a la que adujo el actor percibir mensualmente, de ahí que se estima que dichas cantidades se encuentran incluidas en el salario que señaló el actor en su demanda, por ser superior al que no acredito la demandada, por lo cual deberá de prevalecer el salario que señaló el actor para la base de las cuantificaciones de las prestaciones a que se condeno.-----

Además para tener mayor certeza, SE ORDENA girar atento Oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al Ayuntamiento demandado, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal el salario y los incrementos salariales otorgados al puesto de “abogado” del Registro Civil comisionado a la oficialía del Registro Civil número siete, del Ayuntamiento demandado, por el periodo del 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez al día 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce en que fue reinstalado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

TLAQUEPAQUE JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO, a REINSTALAR al actor ******, en el puesto de "abogado", del Registro Civil comisionado a la oficialía del Registro Civil número siete, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, reinstalación la cual quedó satisfecha el pasado 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que fue reinstalado. Además a cubrir al actor ******, el pago de salarios vencidos e incrementos salariales y aguinaldo, a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación. Así como a cubrir las cuotas que haya dejado de realizar a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir desde su ingreso a laborar para la demandada y hasta el día previo anterior al que quedó satisfecha la acción de reinstalación. Como también a pagar al actor una quincena de salario por concepto del día del servidor público, por el año 2010 dos mil diez, y lo proporcional que resulte a las anualidades subsecuentes hasta el día previo anterior a que fue reinstalado el actor el 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce. Además a pagar al actor 660 seiscientas sesenta horas extras, lo anterior en los términos ordenados en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir cantidad alguna al actor por concepto intereses y quinquenios que reclama en su demanda y aclaraciones, además se absuelve de pagar la cantidad de \$ ***** pesos mensuales que reclama por concepto de compensación al salario, así como las horas extras que reclama en el periodo del 01 de enero de 2009 al 12 de enero de 2010. Lo anterior conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

CUARTA.- SE ORDENA girar atento Oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al Ayuntamiento

demandado, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal el salario y los incrementos salariales otorgados al puesto de "abogado" del Registro Civil comisionado a la oficialía del Registro Civil número siete, del Ayuntamiento demandado, por el periodo del 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez al día 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce en que fue reinstalado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 147/2015 relacionado al A. D. 153/2015 del índice del aludido Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano quien autoriza y da fe. Proyectó el Licenciado José Juan López Ruiz. -----
LRJJ.